

Fwd: Apelacion Proceso Gloria Patricia Arango y otros contra Sotracauca S.A -20230710-WA0010..pdf

andrea R <arest05@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 15:27

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:juridicosrubio78@gmail.com <juridicosrubio78@gmail.com>;arangopaty14@gmail.com <arangopaty14@gmail.com>;Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

DOC-20230710-WA0010..pdf;

<https://acrobat.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:US:cc36e5b1-ba6a-3b6e-8e6d-f893e482c0f3>Obtener [Outlook para Android](#)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA
E.S.D.****Clase de Proceso:** DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**Demandantes:** **GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ** – NANCY ARANGO MUÑOZ – BOLIVIA
ARANGO DE DUEÑAS – LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO.**Demandados:** **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” S.A.** – JOSE
GUILLERMO CANENCIO RAMOS – LUIS EDGAR MUÑOZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**Radicación:** **19-001-31-03-004-2021-00130-00**

ANDREA RESTREPO CALDERÓN, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán – Cauca, con T.P. No. 121.521 del C. Sup. De la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. “SOTRACAUCA S.A.”**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. 891500551-5, con domicilio en Popayán, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento que adjunto y estando dentro del término legal, me permito mencionar y desarrollar los reparos concretos del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la Sentencia No. 09 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Popayán.
Por favor acusar recibido.

Agradezco la atención a la presente,

Andrea Restrepo Calderón
C.C 25.273.234
T.P 121.521 del C.S.J

1/8/23, 15:40

Correo: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan - Outlook

3105958036

Popayán (Cauca), 10 de julio de 2023.

Doctora:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA.

E. S. D.

Clase de Proceso: *DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*

Demandantes: **GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ** – NANCY ARANGO MUÑOZ – BOLIVIA ARANGO DE DUEÑAS – LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO.

Demandados: **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” S.A.** – JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS – LUIS EDGAR MUÑOZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicación: **19-001-31-03-004-2021-00130-00**

ANDREA RESTREPO CALDERÓN, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán – Cauca, con T.P. No. 121.521 del C. Sup. De la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. “SOTRACAUCA S.A.”**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. 0891500551-5, con domicilio en Popayán, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento y estando dentro del término legal, me permito mencionar y desarrollar los reparos concretos en el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la Sentencia No. 09 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por su despacho, dentro del proceso, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

En el presente recurso de apelación se hace necesario realizar un resumen de los hechos por los cuales se dio inicio al presente proceso, para luego plantear los motivos de inconformidad y finalmente exponer los fundamentos.

I.1. RESUMEN DE LOS HECHOS.

El doctor CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, promovió proceso declarativo verbal por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en calidad de apoderado de la señora GLORIA PATRICIA, RANGO MUÑOZ, por lo hechos ocurridos en fecha del 23 de febrero de 2016, fecha de ocurrencia del siniestro,

donde resultó lesionada la demandante cuando viajaba de Popayán a Cali, siendo ocupante del vehículo particular, el cual colisionó con vehículo de servicio público afiliado a la empresa SOTRACAUCA S.A.

II. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia apelada se resolvió declarar responsabilidad civil extracontractual solidariamente a la empresa SOTRACAUCA SA. por valor total de **\$319'173.931.00**, correspondientes a: LUCRO CESANTE. Consolidado **\$28'534.700.00**; pasado **\$302.414.00** y futuro **\$100'336.810.00** PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACION **\$40'000.000.00**; por concepto de perjuicios MORALES **\$50'000.000** tanto para la demandante, como para su hija, y para sus hermanas un valor de **\$25'000.000.00** a cada una y se hizo tasación por valor **\$12'000.000.00** pesos por agencias en derecho.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. VALORACIÓN INDEBIDA DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO QUE CONLLEVO A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

El Juzgado de conocimiento, profirió sentencia en contra de mi representada declarándola civilmente responsable por los hechos ocurridos en el accidente de fecha 23 de febrero de 2023, sin realizar una valoración racional de las pruebas, dado que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la valoración racional de las pruebas no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues se ha señalado que este, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión, por ello considero que la a quo no analizó las pruebas de manera integral y menos de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

En primero lugar, el fallador declara responsabilidad en contra de mi representada al considerar que hubo culpa del conductor del vehículo de servicio público al exceder los límites de velocidad, y que quedó plenamente demostrado. Sin embargo, a lo largo del juico, se llevó conocimiento por los medios de prueba legalmente aceptados, y se demostró que unos de los factores determinantes para la ocurrencia del siniestro eran las condiciones climáticas, pues la vía estaba mojada y además que los lamentables lesiones

que sufrió la demandante, fueron consecuencia de su falta de prudencia y responsabilidad al no acatar las normas de tránsito, pues quedó plenamente demostrado que la demandante no llevaba el cinturón de seguridad y que ello, determinó que la gravedad de las lesiones del accidente fueran una consecuencia de este hecho, pue como los expresó el agente de policía que atendió el siniestro y perito presentado si hubiere llevado el cinturón de seguridad puesto, las consecuencias habrían sido menores, no obstante, el fallador, indicó que esto no era una factor determinante, pues aun llevándolo puesto se hubiera producido el daño dado que por el exceso de velocidad del conductor Canencio Ramos, siendo esta apreciación contraria a los particularidades del caso, nótese que, la persona se impactó en la parte lateral del auto, y que se indicó por agente de policía y por el perito Esteban Velasco, que era físicamente imposible de acuerdo a su experiencia, que esto sucediera si ella hubiera ido en el centro. Pues señala la juez que el hecho de ir la Señora Gloria Arango sola en la parte trasera del vehículo particular, ella no impactara en la parte lateral del vehículo (ventana), pero siendo esto cierto las lesiones que presentarían serían otras, incluso solo en la parte superior de la cabeza (corona) y no es su rostro.

La falladora no tomó en cuenta lo declarado por el agente de policía, quien manifestó en su declaración que la vía mojada fue el factor determinante para la ocurrencia del siniestro, así mismo, declaró que la curva está a una distancia de 150 metros, que no le consta que el conductor viniera con exceso de velocidad. Situación que no fue demostrada de forma eficiente y certera a lo largo del juicio.

Tampoco valoró la señora Juez, para proferir sentencia en contra de mi representada y tazar los perjuicio e indemnización que, la víctima no llevada puesto el cinturón de seguridad y que se puso en una condición más gravosa que tuvo incidencia directa en la producción de sus lesiones, y que como señalé en audiencia , el hecho de llevar puesto el cinturón de seguridad, minimiza los resultados adversos del AT, pues la jurisprudencia ha señalado lo siguiente; *“tanto los conductores como los ocupantes que usan el cinturón de seguridad tienen un 45% más de probabilidad para sobrevivir en un choque grave”*; teniendo esta premisa, se puede concluir que, si el ocupante que iba en la parte de atrás zona central del vehículo particular hubiese llevado puesto el cinturón los daños sufridos serían menores, pues se encontró que los cinturones del vehiculó no sufrieron ningún daño, por el contrario estaba intactos, ello es lo que en sana lógica permite deducir que no portaba el cinturón de seguridad, porque de lo contrario, ese elemento mantendría el cuerpo atado a su silla, y las lesiones como lo manifestó el perito ESTEBAN VELASCO serían otras, hecho que quedó probado en el proceso y que el fallador no valoró adecuadamente, cual es la declaración de la acompañante del conductor del vehículo particular, quien señaló que, la señora GLORIA iba en la parte de atrás en el centro del vehiculó y que los traumas que sufrió fueron al costado del vehiculó y que de haber llevado el cinturón ella hubiera quedado en el centro y no llegaría a la ventana de este.

2. CONDENA IMPROCEDENTE POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE Y EXCESIVA EN PERJUICIOS INMATERIALES (MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Considero que se equivocó la señora Juez al proferir condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, TANTO PASADO, CONSOLIDADO, COMO FUTURO, pues que de las pruebas obrantes en el proceso se establece que la señora GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ nunca tuvo pérdida económica alguna, que no dejó de percibir los ingresos económicos que tenía antes del accidente objeto de este proceso, pues, de un lado, se le reconocieron las incapacidades que tuvo y además, posteriormente se le reconoció la pensión de invalidez a través del COLPENSIONES, lo cual se demostró con los documentos allegados por los mismos demandantes y este hecho fue reconocido en los interrogatorios de parte practicados a los mismos demandantes, luego no hay pérdida en ese sentido, por lo que reconocer esas sumas es excesivo y constituye un enriquecimiento de víctima, con lo cual se desnaturaliza el sentido de la indemnización, que es reparar el daño y nada más que el daño.

De la misma manera, se equivoca la señora al proferir condena al pago de los perjuicios morales en sumas muy altas considerando que se trata de unas lesiones y no de la muerte de una persona. También se excede la señora Juez al otorgar la misma suma de \$50.000.000. a la hija que a la misma víctima, pues no se puede comparar la situación de quien padece la lesión directamente en su integridad (Víctima directa) con quien no la padece en su cuerpo o humanidad (Víctima indirecta), por más cercanía que haya entre estas, no se puede asemejar los padecimientos de igual manera, por lo que es procedente la reducción de la condena para LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO hasta en un 50% de la condena proferida, esto es \$25.000.000.00.

Igual sucede con las hermanas de la víctima directa, a quienes sin más consideraciones que el parentesco, se les otorgó la suma de \$25.000.000.00 para cada una, suma que excede los precedentes en este tópico; además que las dos hermanas no estaban en las mismas condiciones de cercanía, ya que una si bien una estuvo muy pendiente de su recuperación, la otra no por cuanto sus actividades laborales le impedían estar cerca de su hermana GLORIA PATRICIA, luego no están en igualdad de condiciones como para ser merecedoras de igual suma, por lo que solicito se reduzca en un 50%.

3. DE LA NO DECLARATORIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

Dentro del proceso está acreditado que existió CONVERGENCIA, CONCURRENCIA O DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCOMITANTES, en tanto, el accidente tuvo involucrado a dos vehículos

automotores, uno donde se desplazaba la demandante y otro el demandado, cuyos conductores estaban en ejercicio de actividades peligrosas, y que de acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, ha expresado que el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”; ahora acoge e impera la tesis de la intervención causal en la jurisprudencia civil. Es decir, ya NO se aplica ninguna presunción (DE CULPA, DE RESPONSABILIDAD, ETC) en contra de los demandados, pues mal valora el fallador de primera instancia en aplicar alguna presunción de manera unilateral en contra de la pasiva. Aun cuando las partes demandadas señalamos que conforme a la jurisprudencia aplicable se tiene que: “...se resuelve en el campo objetivo de las conductas y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño.

Esto es, desde el terreno de la causalidad, lo que le impone al sentenciador la obligación de establecer mediante el cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por los involucrados respecto del acontecer fáctico que motiva la reclamación, es decir, se debe analizar la intervención causal de cada una de las partes. No obstante, el fallador, sentenció que la culpa radicó en el conductor del vehículo de servicio público al exceder los límites de velocidad, sin valorar las demás pruebas aportadas al proceso y los demás factores que incidieron en la ocurrencia del siniestro. Dado que, por tratarse de la CONFLUENCIA DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, debe necesariamente analizarse cuál fue la causa eficiente del siniestro, pues a la audiencia se llevaron medios de prueba que llevaron al fallador factores que incidieron en la ocurrencia del siniestro y que fueron plenamente demostrados y que el fallador no tuvo en cuenta.

Se expresó al *A-quo*, que para estos eventos la Corte hace énfasis en la necesidad de “precisar las causas del impacto”, y debía considerarse, factores como la descripción del lugar de la colisión en lo que respecta a la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial; los factores de importancia en el iter del choque, ello es hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, destrucción de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión; los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados y las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente, factores que no fueron valorados debidamente por el fallador.

Obsérvese que, dentro del proceso se demostró que las condiciones climáticas y físicas del lugar no eran las mejores, pues el clima era lluvioso y que, por

declaración del conductor, y el policía que atendió el siniestro, este fue el factor que influyó en la ocurrencia del siniestro. Así mismo, se corroboró con los informes de policía y demás pruebas testimoniales, que las condiciones climáticas en el lugar era difíciles pues eran lluviosa, por lo tanto, la vía al momento del accidente era lisa y podía influir en la ocurrencia de accidentes, pues es de anotar que en época de lluvia el panorama es nublosa y esto afecta en muchas formas la visibilidad de los conductores; en el lugar conforme se demostró con el testimonio del conductor del vehículo particular, existía señales de tránsito que limitaba la velocidad de los vehículos y que contrario a lo que declaró probado el A-quo, el vehículo particular iba por encima de la velocidad permitida, pues declaró que iba a una velocidad de 55 km/h, y la permitida era 50 km/h. igualmente, se demostró por la parte pasiva que los factores que influyen en el accidente son las condiciones climáticas, la vía, exceso de velocidad del vehículo particular, y que el hecho de no llevar puesto el cinturón de seguridad por parte de la señora GLORIA PATRICIA fue un factor determinante para agravar los daños y lesiones sufridas, circunstancia que no tuvo en cuenta el fallador.

4. TASACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EXCESIVAMENTE ALTA.

La señora juez tazó las agencias en derecho por valor de \$12'000.000.00 valor que considera la suscrita, es excesivamente alto, pues el artículo Artículo 366 del C.G.P., señala que las agencias en derecho deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Reglas que a juicio de esta suscrita no fueron valoradas de forma adecuada en consideración a lo siguiente: el Consejo Superior de la Judicatura para el año en curso respecto de los procesos declarativos en primera instancia señala que, si es de mayor cuantía y se están fueren declaradas la tasación será entre el 3% y el 7.5% de lo reconocido, y que tomando en cuenta que no se accedió a todo lo pedido y que además prosperaron algunas de la excepciones de las parte demandas la tarifa debió fijarle por el menor porcentaje es decir sobre un 3%. Equivalente de acuerdo a lo reconocido a \$9'586.781,7. Y no en \$12'000.000.00 de pesos.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Téngase como fundamento normativo: Artículo 320 del código general del proceso.

IV.PETICION.

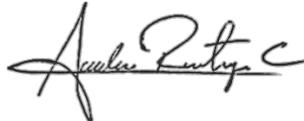
Respetuosamente solicito señora Juez, se sirva **CONCEDER** el recurso de APELACIÓN impetrado contra la Sentencia de primera instancia No. 09 de Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA, para ante el inmediato superior jerárquico con la finalidad de que, previo el estudio del asunto y los argumentos expuestos:

PRIMERO: SE REVOQUE la decisión y en su lugar se exonere de cualquier responsabilidad a los demandados, incluida mi representada, declarando la prosperidad de las excepciones de mérito presentadas y el no reconocimiento y pago de las condenas impuestas por valor total de **\$319'173.931.00**, correspondientes a: PERJUICIOS MATERIALES. LUCRO CESANTE: Consolidado **\$28'534.700.00**; pasado **\$302.414.00** y futuro **\$100'336.810.00**. PERJUICIOS INMATERIALES: PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION por **\$40'000.000.00** para Gloria Patricia Arango Muñoz; por concepto de perjuicios MORALES la suma de **\$50'000.000.00** para cada una, la demandante y su hija; y para sus hermanas un valor de **\$25'000.000.00** a cada una y la tasación por valor **\$12'000.000.00** de pesos por agencias en derecho.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, solicito se REVOQUE la decisión o condena impuesta por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE PASADO, CONSOLIDADO Y FUTURO en favor de GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ; e igualmente se MODIFIQUE el fallo recurrido y se reduzcan hasta en un 50% las condenas impuestas por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION en favor de las demandantes.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, solicito se MODIFIQUE el fallo y se declare la existencia de la CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS y como consecuencia, se reduzca hasta en un 50% el valor de las condenas impuestas, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil.

Atentamente:



ANDREA RESTREPO CALDERÓN.

C.C. No. 25.273.234 de Popayán – Cauca.

T.P. No. 121.521 del C. Sup. De la Jud.

Cra 9 Numero 60 N 113

3105958036

email: arest05@hotmail.com.